




REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: dejo constancia señora Juez que, a la fecha, 29-07-2021, no se encuentran memoriales pendientes por resolver en el presente asunto.


ALEXANDRA M. GUERRA MESA
Secretaria

Dos de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1242
RADICADO N° 2018-00241-00

CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, desde el 28 de agosto de 2.019 fecha en que se aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte actora.

Si bien la parte demandante, retiró el oficio No. 2215, contentivo del embargo del establecimiento de comercio del demandado, desde el 22 de febrero de 2.019, a la fecha, han transcurrido más de 17 meses, sin que se tenga noticias si la medida se materializó, aún sin que la parte aporte prueba del trámite del oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los presupuestos contenidos en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. No ha lugar a oficiar, comoquiera que no existe prueba de la materialización de la medida.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ

a.g.